

III. La defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, ante el procurador de los derechos humanos	37
1. El procedimiento	37
A. Características	37
B. Formalidades	38
2. Las resoluciones	39
A. Formación de la doctrina	40
B. Situación de los criterios del procurador de los derechos humanos	42

III. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ANTE EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. *El procedimiento*

A. *Características*

Es un procedimiento rápido, que va de la solicitud del presentado en cualquier momento (porque la institución permanece abierta las 24 horas), al requerimiento de informe de la autoridad correspondiente, dentro del plazo de cinco días, y la resolución final, dentro de los ocho días, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud de investigación o denuncia de violación (artículos 28 y 29 de la ley).

También se origina de oficio por el procurador, con base en una noticia o porque le consta algún suceso, que podría entrañar alguna violación a los derechos humanos.

Es confidencial; para ello se pone como ejemplo el siguiente caso, en el que una persona solicitó certificación de las actuaciones seguidas en el expediente promovido por los ciudadanos WX e YZ, así:

los denunciantes acudieron a esta Institución, con el objeto de que se investigue su denuncia de violación de Derechos Humanos. Es evidente que ante los hechos denunciados, la Institución debe guardar el sigilo y confidencialidad necesarios, para que los denunciantes puedan suministrar los datos que desembocuen en la comprobación o no de la conculación a las garantías fundamentales de las personas. Por lo anterior y con base en la reserva contenida en la parte final del artículo alu-

dido, esta Institución se abstiene de proporcionar el documento solicitado.¹⁹

Circunscrito al territorio de la República. En una ocasión, el abogado JCG, pretendía que el *Ombudsman* siguiera un expediente contra la Unión Europea, debido al supuesto trato discriminatorio en el ámbito comercial, que se le estaba dando al banano que Guatemala exporta, en territorio europeo. Sobre el particular, resolvió:

Conforme el Artículo 20 de la Ley del Procurador, éste y sus adjuntos tienen competencia para intervenir en casos de reclamo o queja sobre violaciones de Derechos Humanos en todo el territorio nacional. Por otra parte, los artículos 22, 23, 24 y 25 regulan sobre la autoridad, acción, debida colaboración e información obligatoria que deben prestar al Procurador los funcionarios; pero esto se circunscribe a los del territorio nacional, ya que el Magistrado de Conciencia no puede tener injerencia en autoridades, instituciones u organismos internacionales, ya que lo contrario implicaría una extralimitación en sus competencias. Puede concluirse entonces, que las competencias establecidas en la Constitución para los distintos órganos —artículos 274 y 275 para el caso que nos ocupa—, deben ser cuidadosamente respetadas. Las que corresponden al Procurador de los Derechos Humanos, deben ejercitarse con máxima certeza, dentro de los límites que el texto supremo le asigna. Su papel esencial de supervisor de la administración pública y defensor de la vigencia de los Derechos Humanos y consecuentemente de la Constitución, deben ejercerse cuidadosamente para no invadir terrenos del orden extraterritorial.²⁰

B. Formalidades

Es un procedimiento desprovisto de las formalidades —incluso de las exageradas— de los seguidos ante la administración pública o los órganos jurisdiccionales.

19 Ref. Exp. Gua. 9-94. Resolución de 12 de enero de 1994 (considerando único).

20 Ref. Exp. Gua. 25-94/DES. Resolución del 30 de mayo de 1994 (considerando I) [Competencia territorial del Procurador de los Derechos Humanos].

Puede iniciarse en forma escrita, con los siguientes datos: nombres y apellidos del quejoso, nacionalidad, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar señalado para recibir comunicaciones y notificaciones, y breve relación de los hechos por los cuales estima le fueron violados sus derechos humanos y autoridad contra la que reclama (artículo 26).

También puede iniciarse en forma oral, tomando en cuenta, la enorme cantidad de gente que en Guatemala no sabe leer ni escribir, para lo cual los oficiales del Departamento de Registro faccionan el acta correspondiente, donde la persona, después de serle leído el documento, firma o en su defecto deja impresa la huella del dedo pulgar derecho (*Ibidem*).

2. *Las resoluciones*

Finalidad. Las resoluciones del procurador de los derechos humanos de Guatemala:

están dirigidas a crear una reacción moral, que es lo que constituye la verdadera fuerza de las mismas. En esa virtud, el Procurador de los Derechos Humanos, ha sido definido como magistrado de conciencia, que debe actuar ante la denuncia de un hecho de su competencia con la celeridad debida, para determinar la responsabilidad que pudiera corresponderle a persona o institución, material o intelectualmente, en la violación de los Derechos Humanos.²¹

Contenido. Siguiendo una línea similar a las resoluciones de los tribunales para la redacción de sentencias, éstas contienen lo siguiente: 1) encabezado, lugar y fecha; 2) relación de los hechos expuestos por el quejoso e informes rendidos; 3) considerandos (fundamentación jurídica y en algunos casos, con referencia a doctrina); 4) cita de leyes; y 5) parte resolutiva. Esta dirá lo siguiente, al tenor del artículo 29:

²¹ *Informe de 1993*, REF. EXP. NEBAJ. 23-93/DES. Resolución del 24 de noviembre de 1993 (primer considerando) [Finalidad de las resoluciones del Procurador], p. 202.

a) Que no existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, en cuyo caso ordenará el archivo del expediente; b) Que existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, señalando un plazo que no excederá de treinta (30) días para continuar y finalizar su investigación o las acciones correctivas o preventivas que estime convenientes; c) Que ha comprobado la violación de los Derechos Humanos y, por lo tanto, procederá de conformidad con lo estipulado por esta ley.

No cabe recurso alguno contra las resoluciones del procurador.

Que las resoluciones finales emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos, de conformidad con la ley, no admiten recurso alguno. Es evidente que en el caso de estudio, la solicitud planteada carece de asidero legal. Sin embargo, no obstante lo anterior, la estimación unilateral sobre la posibilidad de una resolución aclaratoria y en aras de dejar claro de una vez por todas este asunto, el Magistrado de Conciencia reitera cada uno de los criterios que fundamentaron la controversial resolución atacada por la Ministra de Trabajo... De esta manera, sus facultades son discrecionales para emitir pronunciamientos, los cuales tienen carácter exhortativo.

También, los efectos de la resolución impugnada, únicamente persiguen “lograr un desenvolvimiento correcto de la actividad administrativa y la tutela de los derechos administrados”.²²

A. Formación de la doctrina

Como punto de partida, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), establece que sus disposiciones “se interpretarán en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías del orden constitucional” (ar-

²² Ref. Exp. Gua. 374-94/DES. Resolución del 14 de junio de 1995 (considerando único) [Sobre los recursos contra las resoluciones del Procurador].

tículo 2o.). Lo anterior indica el camino a seguir por la Corte de Constitucionalidad, intérprete magistral y finalista del texto Supremo; siendo función esencial de ésta: “la defensa del orden constitucional”.

Sobre su doctrina legal, el artículo 43 indica que:

La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

El procurador de los derechos humanos, no es un intérprete finalista de la Constitución, pero sí autorizado y orientador en materia de los derechos fundamentales, sobre todo hacia la administración pública, donde se encaminan sus resoluciones y pronunciamientos.

Lo sostenido por nuestro tribunal, nos lo indica así:

La Constitución encarga al Procurador de los Derechos Humanos la misión de defender los derechos humanos que la misma garantiza (artículo 274) y por ende su trabajo debe encaminarse a lograr la efectividad de los mismos, aunque claro es que en el caso de los derechos individuales debe buscarse la no vulneración de los mismos, mientras que en los derechos sociales debe guiarse hacia el punto en el cual se logre la positividad de las aspiraciones colectivas. El tratamiento que el Procurador de los Derechos Humanos dé a una denunciada violación a los derechos humanos, siendo él un Magistrado de persuasión o de influencia, le corresponde estrictamente, toda vez que su competencia gira alrededor de la amplia gama de derechos establecidos en el título II de la Constitución. De esta manera, sus facultades son discrecionales para emitir pronunciamientos los cuales tienen carácter exhortativo...²³

²³ Expediente 87-88, Sentencia del 24 de mayo de 1988. G. 8, p. 187. Criterio introducido en: *Informe de 1993*, REF. EXP. 418-93/DES. Resolución del 1 de octubre de 1993 (segundo considerando). [Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad], p. 182.

Algunos años después, se nutrió de lo resuelto por el magistrado de conciencia, así:

Que uno de los avances en lo que a materia constitucional se refiere, fue la incorporación al texto supremo de 1985, de la figura del Procurador de los Derechos Humanos (el *Ombudsman* doctrinariamente conocido), que además de la función de supervisar la administración pública, le corresponde la defensa de los derechos fundamentales y por ende la defensa de la Constitución, ésta juntamente con el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad. La defensa de carácter moral a su cargo, sin que ello excluya la de índole legal...²⁴

B. Situación de los criterios del procurador de los derechos humanos

En los años comprendidos de 1993 a 1995, especialmente, y en 1996, las resoluciones del procurador de los derechos humanos se han nutrido de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, principalmente, y de las declaraciones, resoluciones y directrices de organismos internacionales, encargados de la protección de los derechos humanos, cuya cita es antecedida por la fórmula siguiente: “Fundamento de derecho y doctrina. La finalidad es contar con criterios uniformes en relación con la aplicación e interpretación de tal o cual derecho, sin perjuicio —y cuando el *Ombudsman* lo considere necesario— de variar de criterio, tal como lo hace la Corte”.

²⁴ *Informe de 1994*, Resolución del 14 de julio de 1994 (considerando I —Sobre el Procurador de los Derechos Humanos—), p. 143.